

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-171/2021

APELANTE: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: GEMA YESENIA GUZMÁN
MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 3 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el FxM contra el dictamen y resolución del Consejo General, en la que, entre otras cuestiones, sancionó a FxM por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas locales en **Coahuila de Zaragoza**; **porque esta Sala considera** que el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Improcedencia del recurso de apelación.....	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....	3
2. Caso concreto.....	4
3. Valoración.....	5
Resuelve.....	6

Glosario

Apelante/FxM:	Fuerza por México.
Autoridad fiscalizadora/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG1340/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de un

procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que conforman la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. En abril de 2021³, **comenzó la fiscalización** de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en **Coahuila de Zaragoza**.

2. El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

II. Resolución impugnada

2. El 23 de julio, el **Consejo General sancionó al apelante**, con \$301,895, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización⁴.

II. Apelación

1. Inconforme, el 30 de julio, **FxM interpuso** el presente **recurso de apelación**. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

Improcedencia del recurso de apelación

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el FxM contra el dictamen y resolución del Consejo General, en la que, entre otras cuestiones, sancionó a FxM por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas locales en **Coahuila de Zaragoza; porque esta**

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Resolución INE/CG1340/2021.



Sala considera que el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁵).

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁶).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

1.2. Marco normativo sobre la notificación automática a los partidos políticos

Las notificaciones automáticas operan cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión del órgano por la que se haya emitido

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁶ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁷ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁸ **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

el acto o resolución impugnado (artículo 30 de la Ley General de Medios de Impugnación⁹).

De esta manera, los partidos políticos se entenderán notificados en forma automática siempre que su representante se encuentre presente en la sesión del órgano que emitió la determinación correspondiente y que este tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido¹⁰.

Lo anterior, aun cuando la resolución sea aprobada con modificaciones específicas y que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, mismas que no constituye un cambio en el sentido de esta, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo.

Derivado de lo anterior, para promover los medios de impugnación, los plazos se contabilizan a partir del día siguiente al que existe una notificación automática, con independencia de la existencia de una notificación posterior, pues esta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución¹¹.

4

2. Caso concreto

El apelante controvierte el dictamen consolidado y la resolución que aprobó el Consejo General, referente a las irregularidades encontradas derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas de FxM a las diputaciones locales y ayuntamientos.

⁹ Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales (...)

¹⁰ Jurisprudencia **19/2001**, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

¹¹ Jurisprudencia **18/2009** de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.



Cabe señalar que el dictamen consolidado y resolución impugnados fueron aprobados en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los representantes del partido que forman parte del Consejo General, como puede advertirse en la versión estenográfica de dicha sesión, ya que dichas determinaciones fueron aprobadas tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas, circulados de manera previa.

En ese sentido, se concluye que la conclusión que aquí se controvierte [10_C19_CO], no fue objeto de engrose que implicara un cambio en el sentido del proyecto primeramente sometidos a consideración de sus integrantes, mismos que fueron hechos del conocimiento de estos con anterioridad a la sesión, por lo que todos los integrantes del Consejo General quedaron enterados de sus contenidos.

Por tanto, es evidente que dicha determinación le fue notificada al impugnante **en forma automática** al momento de su aprobación¹², esto es, el 23 de julio, derivado de que no sufrieron modificaciones posteriores a la sesión que implicaran un cambio sustancial en dichos actos que impidieran tener certeza o falta de conocimiento de estos.

5

3. Valoración

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 24 de julio al 27 del mismo mes, porque el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral¹³ y el representante partidista estuvo presente en la Sesión del Consejo General en la que se aprobaron el dictamen

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2009, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

¹³ Artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

consolidado y la resolución materia de impugnación, por lo que operó la notificación automática¹⁴.

De manera que, si **la demanda se presentó** en el INE hasta el 30 de julio es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad¹⁵, como se muestra enseguida:

Julio 2021					
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
22	23	24	25	26	27
Sesión del CG del INE (notificación automática)	Conclusión de la Sesión del CG del INE (notificación automática)	Plazo para impugnar la resolución			
Miércoles	Jueves	Viernes			
28	29	30			
		Interposición del recurso			

6

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹⁴ Como se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22 VE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵ En similares términos se pronunció recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-328/2021.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.